

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
158/2020 Y SUS ACUMULADAS 159/2020,  
161/2020, 224/2020 Y 227/2020**

**PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

**Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.**

**Estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria.**

Visto el estado procesal del presente asunto, se provee lo conducente respecto del análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en estas acciones de constitucionalidad.

Para tales efectos, es importante precisar que el tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia bajo los siguientes resolutivos:

**“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de constitucionalidad y sus acumuladas.

**SEGUNDO.** Se sobresee respecto de los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte, de conformidad con el considerando cuarto de esta decisión.

**TERCERO.** Se desestima en la presente acción de constitucionalidad y sus acumuladas respecto del Decreto No. 238, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2020 Y SUS  
ACUMULADAS 159/2020, 161/2020, 224/2020 Y 227/2020**

a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se declara la invalidez de los Decretos No. 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte y, por extensión, la del Decreto No. 007, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado en dicho medio de difusión oficial el ocho de octubre de dos mil veinte, por las razones expuestas en los considerandos sexto y séptimo de esta determinación.

**QUINTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, previas a la expedición del referido Decreto No. 235, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, tal como se precisa en el considerando séptimo de esta ejecutoria. (...)"

En el referido fallo se indicaron los siguientes efectos:

**“SÉPTIMO. Efectos.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos.

En consecuencia, dado que los decretos 235 y 237 emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante los cuales publicó la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad y reformó la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente, y se tratan de disposiciones en materia electoral en las que debe regir como principio rector el de certeza, se determina la reviviscencia de las disposiciones normativas existentes previas a las reformas realizadas mediante esos decretos; es decir, el próximo proceso electoral en el Estado de Chiapas deberá regirse por las disposiciones que estaban vigentes previo a la emisión de los decretos impugnados.

Bajo la aclaración, por un lado, que conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, la legislación anterior que cobrará vigencia de nuevo no puede ser reformada durante el proceso electoral, salvo que se trate de modificaciones no fundamentales; y por el otro, que el Congreso del Estado de

A  
C  
T  
A  
C  
I  
O  
N  
D  
E  
I  
N  
C  
O  
N  
S  
T  
U  
T  
I  
O  
N  
A  
L  
I  
D  
A  
D  
  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
158/2020 Y SUS ACUMULADAS 159/2020,  
161/2020, 224/2020 Y 227/2020

*Chiapas está obligado a realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos cuya falta de implementación motivó la invalidez de los decretos impugnados y la expedición de las leyes correspondiente dentro los trescientos sesenta y cinco días naturales siguiente a la conclusión del proceso electoral a celebrarse en esa entidad federativa en el año dos mil veintiuno.*

*Aunado a lo anterior, también debe invalidarse por extensión de efectos el decreto 007 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el ocho de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se reformaron el párrafo 1 apartado C, fracción IV inciso c) del artículo 17; párrafos 3, 4, 7, 8, 9, 11 y 12 del artículo 52, la fracción IX del párrafo 1 del artículo 71, así como el artículo 89 párrafo 6, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.*

*Ello debido a que no pueden subsistir esas disposiciones normativas en tanto que son producto de modificaciones realizadas a las promulgadas mediante el decreto 235, invalidado en esta sentencia por falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Chiapas, pues de lo contrario se afectaría el principio de certeza en materia electoral referido.*

*Finalmente, estas declaratorias de inconstitucionalidad surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Chiapas.”*

De lo anterior, se desprende que la causa que generó la invalidez del Decreto combatido fue la falta de realización de una consulta en materia indígena previa a la expedición de los Decretos número 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte.

Así, de una lectura integral de la sentencia, sus consideraciones, efectos y resolutivos, es posible advertir que su debido cumplimiento depende que cumpla dos lineamientos concretos:

- a) Desarrollar las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2020 Y SUS  
ACUMULADAS 159/2020, 161/2020, 224/2020 Y 227/2020**

- b) Legislar lo correspondiente.

**A) Realización de la consulta en materia indígena.**

Como quedó indicado, la sentencia vinculó al Congreso estatal a realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, como lo manda la Constitución y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para posteriormente legislar lo correspondiente en la materia indígena con los ajustes que se estimen pertinentes, esto, dentro del plazo señalado con anterioridad.

Sobre dicho estándar, conviene realizar algunas precisiones.

El Tribunal Pleno, retomando la doctrina internacional existente sobre la materia, ha sostenido que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y a comunidades indígenas y afromexicanas deben observar, como mínimo, los lineamientos establecidos en la acción de constitucionalidad 81/2018 en la que se determinó:

- a) **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.
- b) **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.
- c) **Fase de deliberación interna.** En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y las comunidades indígenas y

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
158/2020 Y SUS ACUMULADAS 159/2020,  
161/2020, 224/2020 Y 227/2020

afromexicanas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

d) **Fase de diálogo** entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas y afromexicanas con la finalidad de generar acuerdos.

e) **Fase de decisión**, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

Siguiendo con dicha doctrina, adicionalmente de advierte que dicho proceso debe regirse por los siguientes principios:

a) **La consulta debe ser previa.** Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

b) **La consulta debe ser culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

c) **La consulta informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.

d) **La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.** Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tratado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios”.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2020 Y SUS ACUMULADAS 159/2020, 161/2020, 224/2020 Y 227/2020

### **Actuaciones de cumplimiento.**

En cumplimiento a dichos lineamientos, el Poder Legislativo del Estado de Chiapas informó a este Tribunal sobre las acciones encaminadas a demostrar su observancia; en ese sentido, por diversas actuaciones se condujo el procedimiento tendente al cumplimiento, se destaca lo siguiente:

#### **Fase previa o preconsultiva.**

En esta fase consta la realización de diversas reuniones de trabajo con el objetivo de establecer las bases a partir de las cuales se realizaría la consulta, entre los que se destacan, la identificación de su objeto, los pueblos y comunidades indígenas que participarían, las lenguas indígenas existentes, las autoridades que integran dichas comunidades, sus formas de diálogo y comunicación, así como los mecanismos que se tienen para la toma de decisiones, entre otros elementos que llevaron a la elaboración de la metodología y el calendario de ejecución para realizar dicha consulta.

#### **Fase informativa.**

Por cuanto se refiere a la fase informativa, consta la celebración de diversas asambleas en las que se realizó la entrega de información del proceso de consulta a través de engargolados y boletines, a fin de dar a conocer el inicio del proceso de consulta a las diversas comunidades indígenas, su objeto, etapas, calendario de desahogo, comunidades participantes y lugares en que tendrá verificativo.

#### **Fase de deliberación interna.**

Respecto a la etapa de deliberación interna, también se desprende la existencia de listados en los que consta el registro de asistentes, así como actas de la asamblea consultiva en diversas sedes de la entidad. Al efecto, remiten evidencia fotográfica y de video.

#### **Fase de diálogo y decisión.**

Finalmente, sobre la etapa de diálogo y decisión, el expediente se encuentra integrado por diversas actas que dan fe de las diversas asambleas

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
158/2020 Y SUS ACUMULADAS 159/2020,  
161/2020, 224/2020 Y 227/2020**

realizadas con el objeto de permitir el diálogo y la toma de decisiones en las comunidades participantes.

En esa tesitura, se desprende que dichas autoridades agotaron cada una de las etapas establecidas por la jurisprudencia internacional y reconocida e incorporada por este Tribunal.

En ese sentido, se advierte que se cumplieron con las distintas etapas y principios que rigen e integran el proceso de consulta indígena, pero no corresponde a este pronunciamiento verificar si la consulta es válida desde el punto de vista sustantivo, ya que no fue materia de análisis en la presente ejecutoria, toda vez que el vicio de constitucionalidad que se buscó subsanar fue la omisión absoluta de consulta.

Finalmente, no se advierte que el plazo en el que se realizó dicha consulta haya resultado excesivo o irrazonable atendiendo a la complejidad del proceso mismo, pues en función de las diversas etapas, así como del cúmulo de actos que cada una de éstas encierra, el tiempo empleado se encuentra justificado.

**B) Emisión de la legislación correspondiente.**

Con base en los resultados de dicho proceso, el Congreso del Estado aprobó el Decreto Número 239, por el cual se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, así como el Decreto Número 240, por el cual se expide la Ley de Participación Ciudadana de dicho Estado, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Cuestión que es un hecho notorio para este Tribunal, al constar dicha publicación en la página web del citado periódico oficial<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

# ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2020 Y SUS ACUMULADAS 159/2020, 161/2020, 224/2020 Y 227/2020

## Determinación.

De lo anterior y del análisis integral de las constancias, se concluye que el Congreso del Estado de Chiapas **dio debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito**, al:

- a) Llevar a cabo un proceso de consulta conforme a las fases y lineamientos establecidos por la Suprema Corte; y
- b) Emitir y publicar los Decretos números 239 y 240, que sustituyeron a los decretos invalidados, con observancia al mandato constitucional y convencional correspondiente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero, y 50 de la citada Ley Reglamentaria, **se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto.**

Maxime que la consulta realizada y la norma que surgió de la misma, debieren ser materia de un nuevo medio de control constitucional.

## Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados en relación con dicho fallo<sup>2</sup>, aunado a que resulta un hecho notorio que dicha resolución y votos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación,<sup>3</sup> en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas,<sup>4</sup> así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,<sup>5</sup> una vez que cause efecto el presente auto, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.**

<sup>2</sup> Constancias que obran a fojas 3884, 3887 a 3895 del expediente.

<sup>3</sup> Constancias que obran a fojas 4028 a 4056 del expediente

<sup>4</sup> Constancias que obran a fojas 3980 a 4026 del expediente.

<sup>5</sup> Consultar las publicaciones en las siguientes ligas:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29870>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/43959>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/43958>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
158/2020 Y SUS ACUMULADAS 159/2020,  
161/2020, 224/2020 Y 227/2020

**Formas de notificación.**

Notifíquese por lista, por oficio a las partes, mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República y en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

En virtud que la referida autoridad tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1304/2025** al Juzgado de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

**Cúmplase.**

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020**, promovidas por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano. **Conste.**

CAGV/RAHCH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2025T04:18:09Z / 25/11/2025T22:18:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	78 f1 92 58 94 77 6e 0f dd 1d 03 1c 21 7c f0 82 07 6a 74 a6 ae 5b 29 94 15 88 b3 f6 ab 60 c2 c1 92 25 0a 3d b5 ac f3 2c 10 db f7 f4 27 4a d7 a8 83 c5 54 cc 46 2d cb 9e 50 ad 3c 52 9a f2 ba 93 ee 79 38 47 12 be ae 43 ba 2b af 69 78 d3 00 c9 30 bf 8b af 54 43 8f df 51 f8 45 c5 73 44 56 90 a2 b0 eb b9 58 09 06 9f 92 89 ac 3b 01 5f 95 e0 4e b9 bf c8 de fe bc fd 6a 18 9c d4 bd b5 ae 78 94 7a 6f cf 88 cc a7 37 50 45 c1 f5 14 f5 91 26 7d 40 59 7c 44 45 e4 a5 14 6d f1 53 f0 7d f9 eb 49 73 4b b4 f4 07 68 9b e3 7a 00 c8 63 9f db 49 41 d1 cc 8f 25 d5 5c 42 7d 2d 1f 14 72 b7 87 e8 52 44 b4 37 14 69 8f 06 da 4f 1c 78 ae 6f 33 1e 5a 53 8c 15 54 6e e7 25 5a c8 1e 66 0a d1 ef 8a ef 09 71 9e 0e db d3 5c 20 11 71 18 c3 17 6d 81 64 78 ec 4b 2e 58 60 4d b7 c7 42 a4 3e ad 31 1e 4c a5 1c 8d 4e 67 2d 31 25 d0 1c d7 2d f3 56 cd 74 a2				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2025T04:18:09Z / 25/11/2025T22:18:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2025T04:18:09Z / 25/11/2025T22:18:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	766306			
	Datos estampillados	D15182C18E7EBB1A87D2C760AADE17ACE7244E9569E2A466A245D9973D4A1572015E			

Firmante	<b>Nombre</b>	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	SASF820211HOCNNR06			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6620636a663200000000000000000000007587	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	26/11/2025T01:01:26Z / 25/11/2025T19:01:26-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>				
	5d 53 ab 6b 44 31 ef 6c 74 69 84 f1 be aa 77 0a 7f 10 c0 3b 94 46 e4 ff 18 af 0d cc af 84 22 26 d7 d4 35 07 5d 72 d2 dc e9 f2 a9 36 18 1d 33 a1 a3 42 5b 0a 93 04 9b 99 50 2a 19 5d 78 d2 42 b0 e4 d1 64 07 f9 ac dc 34 a3 bc 1d ea e1 93 8b 77 18 ea 51 c8 47 6f 78 bc 4a df 05 03 4e 7b 4b dd 43 83 2d f8 27 66 ac 38 ef 9b dc a2 fe e2 86 3f 22 39 94 8a c3 f5 27 d8 36 38 ff d8 f1 17 f7 3f 84 5b af 8a e4 24 66 3c 4f 49 49 ac a0 e4 ed d2 70 da 22-00-74 c1 13 53 3e c5 16 1f f4 20 fd 56 ea 2d ec 63 d9 3f 86 74 08 a9 cb e0 09 0c 0c 0e b6 d5 ae 69 ba f9 dc 9a 8b 1d 3a 18 68 ab d4 9a 59 e0 6d 97 e8 f2 e1 e6 a5 a9 2d b9 2a d9 09 f5 fd 33 83 d9 9e 8c 72 ed b3 1a 60 6f 95 8c 54 2c 72 95 42 3c 62 b7 8e ad f5 51 ff 82 ac 26 84 27 b0 ee 78 80 b0 75 ea e7 4b 85 80 0b 3b 00 04 0e				
Validación OCSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	26/11/2025T01:01:26Z / 25/11/2025T19:01:26-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6620636a663200000000000000000000007587			
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	26/11/2025T01:01:26Z / 25/11/2025T19:01:26-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	765731			
	<b>Datos estampillados</b>	303BF03042CA55AC896D316A6ABADCD2765C76A4BC9D310B3551288497800AFF4254F			